

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4683.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3094.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Administración. — Propios. — Circular.*  
 —El Excmo Sr. ministro de la Gobernación del Reino con fecha 30 de junio último me comunica la Real orden siguiente:  
 «En vista de las dudas que se han suscitado sobre el cumplimiento é inteligencia de la ley de 6 de mayo de 1855, en cuanto á legitimar los repartimientos de terrenos de propios, ó las roturaciones que en los mismos se hicieron arbitrariamente, sin haberse otorgado todavía la correspondiente aprobación superior, así como sobre las autoridades ó centros administrativos que debían ultimar los expedientes que acerca de estos particulares se instruyeren, la Reina (q. D. g.) despues de oido el dictámen de la seccion de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver lo siguiente.

1.º Los expedientes que se instruyeren por los Ayuntamientos en solicitud de legitimación de roturaciones arbitrarias ó para confirmar repartimientos de terrenos de propios, que aun estuvieren pendientes de aprobación, por alguna circunstancia especial, se elevarán á este Ministerio, con la copia de documentación que sea necesaria para acreditar el derecho que se pretenda á los beneficios de la ley de 6 de mayo de 1855.

2.º No se instruirá, en su consecuencia, por los Ayuntamientos, expediente alguno que verse sobre roturaciones ó repartimientos verificados con posterioridad al decreto de las Cortes de 13 de mayo de 1837.

3.º Se consideran válidas las legitimaciones de los terrenos de que se trata, acordadas por las Diputaciones provinciales con anterioridad á la publicación de la Real orden de 15 de julio último, siempre que aquellas corporaciones hubieren ob-

servado al efecto los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la ley de 6 de mayo de 1855.»  
 Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las municipalidades á quienes compete su puntual cumplimiento, las cuales darán cuenta á este Gobierno de haberlo así verificado acompañando en su caso los expedientes que á este fin fueren instruidos para los efectos prevenidos en el anterior inserto. Palma 20 de octubre de 1862.—  
 El marques de Ulagares.

Núm. 3095.

*Presupuestos.*—En la Gaceta de Madrid núm. 309, correspondiente al día 3 del actual se hallan insertos el Real decreto y Real orden que siguen.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### ESPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

La ley de 20 de junio último establece que el año económico, con relacion al presupuesto general del Estado, haya de contarse por el período que media desde el 1.º de julio de cada año hasta el 30 de junio del inmediato siguiente. Esta reforma, que reconoce en su origen causas ajenas á la manera de ser de los presupuestos provinciales y municipales, una vez sancionada, viene á ejercer una influencia directa sobre los espresados presupuestos, los cuales funcionan en el dia ajustando al año natural su ejercicio económico.

Por mas que la contabilidad provincial y municipal se halle organizada con independencia de la general de Hacienda pública por virtud de lo dispuesto en las instrucciones que rigen este importante servicio, existe un lazo comun con el Tesoro en las operaciones de recaudacion de las contribuciones y rentas públicas, que no sería dable quebrantar sin introducir una perturbacion profunda y trascendental en el ramo de que se trata.

Los recargos ordinarios y extraordinarios sobre las contribuciones directas, variables de suyo de año en año, que constituyen, como es sabido, el recurso principal con que cuentan las provincias y los pueblos para cubrir sus crecientes necesidades, se reparten en una época fija y al propio tiempo que se verifica el repartimiento general del cupo del Tesoro, obteniéndose de este modo la unidad en la distribucion y en la recaudacion, tan esenciales en las operaciones de la contabilidad.

De no seguirse esta regla, acomodando el ejercicio económico de los presupuestos provinciales y municipales al del Estado, surgiria indeclinablemente la necesidad de practicar en distintas fechas diferentes repartimientos, siendo notorios los perjuicios que tan vicioso procedimiento habria de causar, así á la Administración general, como á la provincial y municipal.

La mera indicacion de las observaciones espuestas, sin que sea preciso entrar en mas detalladas esplicaciones, basta para acreditar la conveniencia, ya que no sea la necesidad, de armonizar el año económico de los referidos presupuestos, arreglando su ejercicio á un mismo orden de fechas.

Aunque existe una ley de presupuestos y contabilidad provincial votada por las Cortes y sancionada por V. M., se ha creido conveniente diferir su publicacion hasta tanto que pueda hacerse simultáneamente la del reglamento para su ejecucion, pendiente en la actualidad de informe del Consejo de Estado. Aprobada por las Cortes dicha ley ántes que lo fuera la de 20 de junio, discrepa tambien de esta en la manera de contar el año económico; y siendo preciso hacer en la de contabilidad provincial las alteraciones en las fechas que la de 20 de junio exige, el Gobierno lo verificará, dando oportunamente cuenta á las Cortes.

En vista de las razones espuestas, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 30 de octubre de 1862.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—José de Posada Herrera.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los presupuestos provinciales y municipales se ajustarán en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado, y computarán los gastos y los ingresos por el período que media desde 1.º de julio de cada un año hasta 30 de junio del inmediato siguiente. El ejercicio de los mencionados presupuestos comprenderá los gastos y los ingresos de dicho período, considerándose abierto durante tres meses mas, ó sea hasta el 30 de setiembre, con el objeto de concluir de practicar las operaciones de liquidacion y pago de las obligaciones devengadas por servicios realizados hasta 30 de junio, dentro de los créditos autorizados, y el de recaudar los ingresos pendientes de cobro en la misma fecha.

Art. 2.º Los presupuestos provinciales y municipales de 1862 se prorogan hasta 30 de junio de 1863, y se considerará abierto su ejercicio hasta 30 de setiembre siguiente para ultimar la cobranza de haberes y recargos sobre los impuestos públicos, y la liquidacion y pago de obligaciones devengadas en los diez y ocho meses que resulten pendientes en el referido dia 30 de junio.

Art. 3.º Las provincias y los Ayuntamientos continuarán recaudando desde 1.º de enero hasta 30 de junio de 1863 los ingresos y recargos sobre las contribuciones, con arreglo al tipo y forma en que fueron aprobados en los presupuestos de 1862.

Art. 4.º Los presupuestos provinciales y municipales vigentes se rectificarán, ampliando los gastos y los ingresos en la parte correspondiente á los seis primeros meses de 1863, con sujecion á las reglas é instrucciones que al efecto se circularán á los Gobernadores.

Art. 5.º Las cuentas y todas las operaciones de la contabilidad provincial y municipal de que tratan las instrucciones de 20 de noviembre de 1845 y demas disposiciones posteriores se arreglarán, si-

guiendo el sistema que las mismas establecen, á los plazos que por el presente decreto se fijan para el ejercicio de los presupuestos.

Art. 6.º El ministro de la Gobernacion dará cuenta á las Cortes de esta medida en la próxima legislatura, y espedirá las instrucciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de octubre de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

*Administracion local.—Negociados 2.º, 3.º y 4.º*

La prorogacion de los presupuestos provinciales y municipales de 1862 por los seis primeros meses de 1863, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, constituye un periodo económico de diez y ocho meses, y exige, para que las operaciones de la contabilidad se lleven con el orden y la claridad necesarias, y el pago puntual de las obligaciones no sufra perturbacion ni retraso, que los presupuestos referidos se ratifiquen por medio de un procedimiento sencillo y expedito.

Servirá de pauta invariable, para verificar la rectificacion de los presupuestos provinciales y municipales vigentes, la cantidad que arrojen los ingresos naturales y los productos de los recargos sobre las contribuciones, calculados en los seis primeros meses de 1863, con arreglo á los tipos autorizados para los presupuestos vigentes.

Esta base dará la cifra exacta de los ingresos presupuestados en el referido periodo de los seis meses á que se estiende la prórroga del año económico corriente; debiendo tenerse presente que no puede contarse ni presuponerse cantidad alguna por los productos de recaudacion, toda vez que las resultas de los presupuestos de 1861 por estos conceptos, están ya refundidas y adicionadas á los ordinarios del presente año.

La cifra á que asciendan los ingresos en el primer semestre de 1863 será la medida que marcará el límite de la ampliacion de los gastos correspondientes al mismo periodo. Los obligatorios de cuota fija, y los eventuales ó de cuota indeterminada de la propia clase que respondan al pago de servicios y obligaciones que han de prorrogarse y continuar satisfaciéndose hasta el 30 de junio próximo, se computarán en el primer término por las cantidades que respectivamente representen. No se hará alteracion alguna en los créditos y las partidas aprobadas en los presupuestos vigentes para obras y otros servicios obligatorios propios y exclusivos de 1862 que, figurando por una cantidad fija, no necesiten ampliarse en 1863.

Para verificar la rectificacion de los presupuestos especiales de los establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia con arreglo á las bases espresadas, se reclamarán los datos necesarios de los Directores y Administradores de dichos establecimientos.

Puede suceder, y sucederá en la mayor parte de las provincias, que los rendimientos de los ingresos computados por el semestre que amplía, se cubran con ceso los gastos obligatorios de cuota fija y eventuales en el propio periodo; en este caso el remanente que resulte, se distribuirá aumentando proporcionalmente los créditos aprobados en los presupuestos de 1862 para gastos voluntarios en aquellos servicios que, por no representar una cantidad fija, puedan continuar ejecutándose en 1863.

Si, por el contrario, los ingresos pre-

supuestos en la forma espresada no alcanzasen á cubrir los gastos obligatorios, se propondrán las trasferencias de crédito que se estimen convenientes para satisfacer todos los servicios de orden preferente. Cuando las operaciones de rectificacion de los presupuestos provinciales y municipales vigentes, refundidos ya con el adicional, hayan de limitarse á aumentar en la parte correspondiente á los seis primeros meses de 1863 los créditos y partidas aprobadas en dichos presupuestos por razon de los gastos é ingresos que los constituyen, no será necesario convocar á las Diputaciones provinciales con este objeto, ni someter dichas operaciones al exámen de los Ayuntamientos, toda vez que la prorogacion de los referidos créditos recae sobre gastos y servicios examinados y votados en su dia por las mencionadas corporaciones. Pero será preciso llenar este trámite esencial siempre que se propongan trasferencias de crédito, ó cualquiera otra modificacion que pueda alterar los servicios en la forma en que fueron autorizados en los presupuestos del presente año. Cuando esto suceda, se acompañará con el presupuesto rectificado, certificacion del acuerdo de la Diputacion provincial ó del Ayuntamiento, y se remitirán á otros Ministerios copias de los capítulos y artículos en que tenga lugar la modificacion del gasto, si afecta á servicios propios del conocimiento de los mismos.

La base principal de que habrá de partirse, al verificar la ampliacion de los presupuestos por los diez y ocho meses del año económico, es la de que las operaciones de rectificacion no han de alterar el resultado general en cuanto al remanente que arrojan, los que están definitivamente aprobados y hecha la refundicion del adicional con el ordinario.

Los presupuestos provinciales y municipales cuyos adicionales no han sido aun aprobados, se despacharan por este Ministerio, tomando en cuenta la ampliacion que exige el año económico hasta el 30 de junio de 1863.

Espuestas las precedentes observaciones para la mas clara inteligencia de la prórroga del ejercicio económico de que se trata, la Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

1.ª Los presupuestos provinciales y municipales para 1862, definitivamente aprobados con la refundicion de los adicionales, se ampliarán en la parte correspondiente á los seis primeros meses de 1863, ajustando los gastos al rendimiento de los ingresos calculados por el mismo periodo.

2.ª Se atenderán en primer término á cubrir los gastos obligatorios de cuota fija y los eventuales de la propia clase, con sujecion á las cifras autorizadas para el año corriente; y caso de que resulten remanentes, se destinarán á aumentar los gastos voluntarios que puedan continuar realizándose en 1863, en justa proporcion á los créditos aprobados para los mismos servicios en los presupuestos vigentes.

3.ª Si hubieren de proponerse trasferencias de crédito ó modificaciones en los gastos obligatorios ó voluntarios, de manera, que la prorogacion de los servicios se desvíe proporcionalmente de la cifra y forma en que dichos gastos fueron aprobados para 1862, se oirá necesariamente á las Diputaciones provinciales y á los ayuntamientos, acompañándose certificacion literal del acuerdo de dichas corporaciones.

4.ª Antes de 31 de enero próximo se remitirá á este Ministerio un duplicado del presupuesto, ampliado y rectificado con arreglo á las prevenciones anteriores, cui-

dándose de que el resultado general entre los gastos y los ingresos no afecte al remanente que aparezca despues de haberse refundido y aprobado el adicional de 1862.

Con las carpetas impresas de los resúmenes generales y las de los capítulos y artículos, así de gastos como de ingresos en los presupuestos provinciales, se acompañarán relaciones espresivas de los servicios que se amplían, con la debida separacion de las partidas autorizadas para 1862 y las que correspondan á la prórroga del ejercicio, y lo mismo se verificará respecto de los presupuestos especiales de Instruccion pública y Beneficencia.

En los presupuestos municipales se acompañarán tambien relaciones en igual forma, con un ejemplar impreso en el que se haga la refundicion de las partidas ampliadas para el ejercicio del primer semestre de 1863.

5.ª Los presupuestos provinciales y municipales ordinarios, correspondientes al año económico que ha de comenzar en 1.º de julio de 1863, se remitirán á este Ministerio antes del 28 de febrero próximo, acompañados de los documentos que prescribe la Real orden de 30 de julio de 1859 y demas disposiciones vigentes. Se devolverán á las provincias y Ayuntamientos los que se han remitido referentes al año natural de 1863, para que se rectifiquen con arreglo al nuevo ejercicio económico; debiendo someterse oportunamente los espresados presupuestos, despues de modificados, al exámen de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos á fin de que puedan estar en este Ministerio en la fecha mencionada.

6.ª Los presupuestos municipales, cuya aprobacion corresponde á los Gobernadores, quedarán sujetos á las anteriores prescripciones; en la inteligencia de que se considerará sin efecto la aprobacion de los correspondientes al año natural de 1863 que la hubieren recibido, y facultados los Alcaldes y Ayuntamientos para formarlos y discutirlos nuevamente, conforme á la prevencion anterior.

7.ª Siendo las cuentas de fondos provinciales y municipales el resultado de la realizacion práctica de los respectivos presupuestos, comprenderán los mismos periodos que estos, así las que deben rendir los Depositarios, como las de Administracion, que corresponden á los Gobernadores y á los Alcaldes.

8.ª Continuarán rindiéndose mensualmente las provinciales y municipales cuya ultimacion compete al Tribunal de Cuentas del Reino, y se remitirán los ejemplares indocumentados de ellas á este Ministerio en el mes siguiente al de su referencia, y las documentadas con las generales, luego que hayan sido censuradas por las Diputaciones provinciales y por los Consejos en su caso, y contestados los reparos segun se halla establecido.

9.ª Continuarán tambien rindiéndose anualmente las municipales que deban ser ultimadas por los Consejos de provincia.

10.ª Seguirán formándose unas y otras cuentas con la distincion de año económico y periodo de ampliacion de tres meses, abrazando las primeras que se rindan desde 1.º de enero del corriente hasta 30 de junio de 1863, y las sucesivas desde 1.º de julio hasta 30 de junio del año siguiente; las de los periodos de ampliacion desde 1.º de julio de 1863 hasta 30 de setiembre del mismo, y las sucesivas por iguales meses de cada uno: las cuentas generales comprenderán, como hasta aquí, el periodo del año económico y el de los tres meses de ampliacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1862. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de....

Y he dispuesto su insercion en el *Boletín oficial* para inteligencia de los Alcaldes y Ayuntamientos y su puntual cumplimiento, debiendo tener presente, singularmente la disposicion 6.ª, en virtud de la cual quedan sin efecto los presupuestos ya aprobados para el año natural próximo, á fin de proceder inmediatamente á la ampliacion de los vigentes hasta fines de junio del año próximo y á la nueva redaccion de los que deberán regir en el año económico que empezará el 1.º de junio siguiente conforme á las demas prevenciones de la propia Real orden. Por el correo recibirán los Alcaldes que aun no los tengan los referidos presupuestos para 1863 que quedan sin efecto. Palma 10 de noviembre de 1862. — El marques de Ulagares.

**Núm. 3096.**

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**  
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA  
de las Baleares.

Se recuerda al público que en el dia 15 del actual y hora de las doce de su mañana se celebrará en el despacho del excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia, la subasta para el arriendo de los derechos de consumo de la ciudad de Mahon y sus apejos San Luis y Villacarlos, en los años 1863, 1864 y 1865 y ante la Administracion de rentas del partido de Menorca. Palma 8 noviembre de 1862. — A. Miguel Gutierrez.

**Núm. 3097.**

Por la Direccion general de consumos casas de moneda y minas se ha comunicado á esta Administracion la Real orden siguiente:

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion con fecha 14 del actual la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con presencia de varias consultas de algunos Administradores principales de Hacienda pública acerca del modo y forma de llevar á puro y debido efecto los artículos 44 y 45 de la Instruccion del impuesto de consumos, fecha 24 de diciembre de 1856, una vez declarados, por Real orden de 5 de diciembre de 1860 exentos del registro á que ambos artículos se refieren, los ganados que se hallen temporal ó accidentalmente en el término de un pueblo, sin otro objeto de especulacion que el aprovechamiento de pastos. En su vista y oidos los dictámenes del Consejo de Estado en pleno y de la asesoria general de este Ministerio; S. M. de conformidad con los emitidos por V. I. en 8 de mayo del año último y 25 de junio del corriente, se ha servido dictar con dicho objeto las disposiciones siguientes: 1.ª La Administracion ó quien su derecho represente en los pueblos cuyos derechos se recauden por la Hacienda, por el Ayuntamiento ó por un particular de cuenta de aquella ó de este, está obligado á convocar en enero del año en que dé principio la Administracion á los dueños (ó sus apoderados competentemente) de las casas de

campo y libranza, cortijos, granjas y demas fincas situadas en el r dio y estraradio de la poblacion para que se presenten en la Administracion   celebrar el concierto   remitir   la misma relaciones de todos los ganados de su propiedad. 2.   Esta invitacion ha de hacerse por la Administracion en un bando refrendado por la autoridad local y con cuanta publicidad requiere, conviniendo en casos posibles que se dirija   cada interesado para que no se alegue ignorancia. 3.   Las relaciones han de contener los ganados clasificados, empezando por los destinados   labranzas y los que han de servir para el consumo; y respecto   estos la clase y demas circunstancias que se espresan en las partidas 17   la 29, ambas inclusive, de la tarifa n mero 1.   del impuesto. 4.   Una vez dada   presentada la relacion correspondiente   cada propietario, obtendr  este un documento de registro que llevar  el sello de la Administracion, quedando obligado   dar parte   esta por escrito   las cuarenta y ocho horas de las introducciones de ganados que verifique en el r dio y estraradio y de los aumentos por nacimientos, asi como de las bajas que ocurran y de las matanzas, ventas, trasposos y estracciones   que debe preceder licencia de la Administracion, la cual por su parte proceder  en estos permisos con toda celeridad y lo mismo   las altas y bajas del registro basado en las espresadas relaciones. 5.   Trascurrido el t rmino de quince dias despues de anunciado   publicado el bando de que trata la regla 2.   sin que se haya solicitado el concierto   presentado la relacion se impondr  la multa de doscientos reales fij ndose un segundo plazo de ocho dias con multa de quinientos reales. 6.   Tanto en el caso de que no se hubiesen presentado las relaciones como en el de que se compruebe por la Administracion que las facilitadas carecen de exactitud, se proceder    peticion de parte, por medio de la Junta que designa el art culo 163 de la Instruccion   la declaracion del comiso de las diferencias halladas, escluyendo los ganados de labor,   de la multa en que se hubiese incurrido segun el citado art culo 26 del Real decreto de 15 de diciembre de 1856. 7.   Se hallan exceptuados del registro y por consiguiente de las relaciones indicadas los concertados con la Administracion y los ganados que pasen de unos   otros pueblos con solo el objeto de aprovechamiento de pastos segun y en los t rminos que prescribe la Real orden circular de 5 de diciembre del a o pr ximo pasado. 8.   A fin de evitar molestias   los interesados, cada Administracion saliente entregar    la entrante los registros, relaciones y avisos de alta y baja de ganados; por manera que solo en el caso puramente indispensable,   sea cuando al a o siguiente de haber sido facilitadas se cubra el cupo por medio de concertos   repartimiento vecinal, tendr  el due o del ganado el deber de presentar otras nuevas.

De real orden lo digo   V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y se inserta en el *Boletin oficial* de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y particulares   quienes corresponda su cumplimiento insert ndose asimismo   continuacion la Real orden de 5 de diciembre de 1860,   que se refiere la preinserta Real orden de 14 de octubre  ltimo, con objeto de que no se pueda alegar ignorancia. Palma 8 noviembre de 1862.—Anacleto Miguel Gutierrez.

*Real orden que se cita.*

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica   esta Direccion general con fe-

cha 5 del mes que rige la Real orden siguiente.

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta   la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion en cumplimiento de la Real orden de 16 de setiembre  ltimo, acerca de las reglas de fiscalizacion   que deben sugetarse los ganados que para aprovechamiento de pastos pasan por temporada   distintos t rminos de aquel en que los due os tienen su residencia fija, y en que de consiguiente se hallan registrados los primeros   concertados con la Administracion los segundos, segun los art culos 44 y 45 de la Instruccion de 24 de diciembre de 1856. En su vista y resultando que una Administracion bien ordenada que asidue y convenientemente vigile el casco y r dio del pueblo y tenga concertados los consumos de las casas del estraradio, como tan repetidamente se halla prevenido, no puede experimentar perjuicio alguno de libre derecho que tienen las municipalidades y particulares de disponer de los pastos de su respectiva propiedad: que reducido un registro de reses   la toma de razon del n mero de cabezas por clases y edades, no es posible arbitrar medio alguno equivalente que sea m enos vejatorio, cuando en todo caso, siendo tan frecuentes las altas y bajas que por diversas causas ocurren en los ganados, habria de exigirse aviso de estas alteraciones: que estando bastante generalizado el medio de hacer efectivos los cupos por repartimiento vecinal ni aun puede facilitarse la prueba de que el ganado que acuda al aprovechamiento de pastos de un t rmino se halla registrado en el de su procedencia, por cuanto si en este  ltimo hay reparto   concertos no hay registro ni intervencion alguna para tales ganados: y finalmente, que los en el caso en cuesti n,   sean los que se encuentran temporalmente en t rminos en que ni residen sus due os, ni tienen estos casa abierta en ellos, solo pueden considerarse como de tr nsito, y por tanto comprendidos en los efectos del art. 50 de la citada instruccion. Por todas estas consideraciones, y   fin de que bajo ningun pretexto se impongan   las ganaderias otras trabas que las puramente indispensables para el caso de adeudo de los derechos y recargos establecidos para las atenciones del Estado, S. M. se ha servido declarar, de conformidad con lo informado por esa Direccion, y por la Asesor a general de este Ministerio, que refiri ndose, como se refieren,  nica y esclusivamente los art culos 44 y 45 de la Instruccion del impuesto de Consumos al imponer,   falta de concierto   ajuste alzado entre la Administracion y los due os de ganados, la obligacion de facilitarse por los segundos   la primera para la correspondiente formacion del registro, relaciones de ganados   los que tienen su residencia en las casas de campo, cortijos y demas fincas, dentro del t rmino municipal de cada pueblo, todos los ganados que no se hallen en este caso no han estado ni est n afectos   otras trabas que la vigilancia de la Administracion, quedando sin embargo sugetos los due os de los que fraudulentamente se destinan al consumo,   sea sin conocimiento de aquella,   la multa y penas prescritas para los que en cualquier sentido eluden el pago de los derechos establecidos, con perjuicio de los intereses de la Hacienda, de los part cipes en ellos y del comercio de buena fe.

De Real orden lo digo   V. I. para los efectos consiguientes. Palma 8 noviembre de 1862.—Anacleto Miguel Gutierrez.

**N m. 3098.**

La Direccion general de Consumos, Casas de moneda y minas con fecha 25 de octubre  ltimo comunica   esta Administracion la Real orden siguiente:

«El Escmo. Sr. ministro de Hacienda comunica   esta Direccion con fecha 7 del actual la Real orden siguiente.—Ilmo. se or he dado cuenta   la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion   instancia del arrendatario por cuenta del Ayuntamiento, de los derechos de consumos de Aravaca, en esta provincia,   fin de que no se consienta la descarga en los paradores de aquel t rmino de las especies sugetas al impuesto de consumo, por mas que yendo de tr nsito no lleven otro objeto sus due os   conductores que el de pernoctar en dichos paraderos. En su vista y de la cuestion suscitada con tal incidente respecto   la aplicacion de los art culos 28 y 52 de la instruccion de 24 de diciembre de 1856, y considerando la inconveniencia de obligar   los tragineros de tr nsito al dep sito de las cargas en los fielatos segun el art culo 52, puesto que, dado por los interesados   la Administracion el aviso de que trata el 28, queda la misma aptitud y en el deber de vigilar la salida asegur ndose por medio de una bien entendida combinacion de aquella vigilancia con el reconocimiento del puesto   puestos p blicos que induzcan sospecha de si se ha cometido alguno de los fraudes penados por instruccion; S. M. visto lo manifestado por V. I. y de conformidad con lo informado en 24 de setiembre  ltimo por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver; que para lo sucesivo, y   fin de que guarden entre s  la debida relacion los indicados dos art culos, quede redactado el 52 en los t rminos siguientes: Art culo 52. Si los art culos declarados de tr nsito para pernoctar adeudaran derechos, se depositaran hasta su salida en los fielatos   posadas,   voluntad del introductor, practic ndose en el segundo caso el reconocimiento consiguiente y presentando los due os   conductores y en su defecto los posaderos una obligacion   prenda que garantice los derechos, si no se justificase la salida.—De Real orden lo digo   V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y se inserta en el *Boletin oficial* de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de estas islas, y de las personas   quienes pueda interesar, asi como para su cumplimiento en los casos que pueda ocurrir. Palma 8 de noviembre de 1862.—A. Miguel Gutierrez.

**N m. 3099.**

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Andraitx.

Hall ndose concluido el amillaramiento de la riqueza de este distrito sujeta al impuesto territorial, se anuncia al p blico que estar  de manifiesto dicho documento por espacio de quince dias   contar desde el 12 de este mes, en la Casa consistorial,   fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen procedentes caso de haberseles inferido agravio. Andraitx 8 de noviembre de 1862.—El Alcalde, Gabriel Valent.—P. A. del A.—Antonio Alema y y Valent, Secretario.

**N m. 3100.**

UNIVERSIDAD LITERARIA de Barcelona.

Anuncio.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1858 han de proveerse por concurso las plazas de maestro y maestra vacantes en los pueblos siguientes.

Escuelas elementales de ni os.

Pueblos.	Dotacion.
San Juan Bautista . . . . .	3.300 rs.

Elementales de ni as.

Selva . . . . .	2.200
-----------------	-------

Incompletas de ni os.

Orient . . . . .	400
Pina . . . . .	400
Randa . . . . .	400

Incompletas de ni as.

Biniamar . . . . .	320
--------------------	-----

Casa y retribuciones.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real orden deber n presentar sus solicitudes documentadas   la Junta de instruccion p blica de la provincia de las Baleares dentro del t rmino de un mes que empezar    contarse desde el dia de la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial*. Barcelona 6 de noviembre de 1862.—El Rector, Vctor Arau.

**N m. 3101.**

TRIBUNAL DE COMERCIO DE PALMA.

Por disposicion del Tribunal se saca   p blica subasta por t rmino de veinte dias una casa consistente en botiga, rebotiga, entresuelos, fuente, dos pisos peque os y azotea, sita en esta ciudad y calle del Borne de Santa Clara sealada con el n mero 12 de la manzana 43, y embargada   instancia de Nadal Amengual en los autos ejecutivos que sigue contra Pedro Antonio Ca ellas, habi ndose sealado para su remate el dia 5 de diciembre pr ximo   las doce de su ma ana en los estrados de dicho Tribunal.

Lo que se anuncia al p blico para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitacion, advirtiendo que ser n de cargo del comprador los gastos de la subasta, diligencia de remate y escritura de traspaso. Palma 8 de noviembre de 1862.—V.   B. —El prior, Coll.—P. A. del escribano Bonet—Joaquin Pujol y Muntaner.

**N m. 3102.**

D. Facundo Cortadellas Juez de primera instancia del partido de Mahon.

En virtud del presente se cita y convoca   los acreedores del maestro zapatero de esta vecindad Juan Tudur  y Hernandez, que hasta ahora no se han presentado en los autos concurso necesario de acreedores de dicho Tudur  que radican en este Juzgado y Escriban a del infrascrito actua-

rio, para la junta que ha de celebrarse en la audiencia del mismo el día 28 de noviembre próximo y hora de las once de la mañana, á efecto de proceder al nombramiento de uno de los Síndicos de dicho concurso: pues que así lo llevo mandado por auto de 23 del actual, al acordar á instancia de uno de los interesados la prosecucion de dichos autos que á solicitud de los mismos habian quedado paralizados. Dado en Mahon á 27 de octubre de 1862. —Facundo Cortadellas. —Por su mandado.—Juan Pons, escribano.

### Núm. 3103.

D. Juan Pons y Mercadal Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fe y testimonio: Que en el expediente de pobreza de María Castell instruido en este Juzgado, se dictó la sentencia del tenor siguiente:

En Mahon á cuatro de noviembre de mil ochocientos sesenta y dos. En el expediente de pobreza de María Castell y Vidal consorte de Francisco Salom, vecina de Alayor, que se instruye en este Juzgado con citacion del Promotor fiscal, y de Pedro Castell representado en rebeldía por los estrados:

Visto:—Resultando que la citada María Castell y Vidal mediante el escrito de fojas uno pidió que se declarase pobre á la misma al objeto de entablar cierta demanda contra su hermano el citado Pedro Castell, fundando su pretension en no poseer bienes ni rentas de ninguna clase y

en que si bien su marido era aparcerero de una estancia y poseía una casa y una viña, distaba mucho de tener segun la ley la renta necesaria para ser considerado rico:—Resultando que sustanciado el referido incidente se han practicado las probanzas suministradas;—Considerando quedar justificado que María Castell no posee bienes ni rentas de ninguna clase, percibiendo solo un censo anual de siete barcillas trigo, ni que ejerza industria ni comercio alguno;—Considerando que el producto líquido de la aparcería que tiene el marido y de las fincas que el mismo posee, no equivale ni de mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad;—Considerando por lo tanto que María Castell es acreedora al beneficio solicitado;—Vistos los artículos ciento setenta y nueve y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil;—El Sr. D. Facundo Cortadellas Juez de primera instancia de este partido, por ante mi el infrascrito Escribano, Dijo: que debía declarar y declaraba pobre para litigar á la espresada María Castell y Vidal con derecho á disfrutar de los beneficios consiguientes, sin perjuicio del reintegro y pago de costas en su caso. Y por esta su sentencia, que ademas de notificarse en los estrados de este Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, á cuyo efecto se dirigirá testimonio de la misma al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, así lo proveyó, mandó y firmó dicho su merced, de que doy fe.—Facundo Cortadellas.—Juan Pons escribano.

Y para que conste libro el presente en cumplimiento de lo mandado, y lo firmo en Mahon á cuatro de noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Juan Pons escribano.

### Núm. 3104.

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Hago saber: Que no habiendo producido remate con relacion al artículo de cebada, la subasta simultánea celebrada ante esta Direccion y la Intendencia de las islas Baleares, el día 21 de octubre próximo pasado, con objeto de contratar la adquisicion de las primeras materias del suministro de pan y pienso necesarias en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de setiembre de 1863, se convoca á una segunda licitacion, que bajo las mismas bases y condiciones anunciadas para dicha subasta en 19 de setiembre del presente año, ha de tener lugar en los estrados de ambas citadas dependencias, á las doce del día 20 del actual, para contratar la entrega de la referida especie de cebada: en concepto de que el número de quintales que deben aprontarse en cada localidad, el precio límite fijado, y la garantía que ha de acompañar á las proposiciones, consisten en:

Puntos de la entrega.	CEBADA.				
	Procedencia.	Peso regulador de la fanega.	Quintales.	Precio límite. — Rs. cénts.	Garantía. — Rs. cénts.
Palma . . . . .	Del pais . . . . .	70 libs.	260,40		
	De Alicante . . . . .	68	1.011,84		
Mahon . . . . .	Del pais . . . . .	70	128,10		
	De Alicante . . . . .	68	499,80		
Ibiza . . . . .	Del pais . . . . .	70	14		
	De Alicante . . . . .	68	53,72		
			1.967,86	41,31	6.800

Madrid 6 de noviembre de 1862.—De orden de S. E.—El Intendente secretario, José Ruiz y Belluga.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Sueca, de los cuales resulta:

Que con fecha 29 de marzo último interpuso Don Tomás Adán ante el referido Juez un interdicto en queja de que habia sido perturbado por Norberto Soler en la posesion en que por muchos años estaba de tener su campo dividido del de este en el término de Cullera, partido del Mareñ de la Torre, por medio de un márgen de unos dos palmos de latitud en su superficie y base, perteneciente á ambos por mitad, y tambien en la de un cañizo levantado dentro de su campo que le sirve de cerramiento, junto al mismo márgen; cuya perturbacion y despojo consistia en haber derribado Soler la mitad de este márgen, y usurpado en parte terreno á Adán, haciendo con ello desaparecer el márgen comun que siempre habia existido, y aprovechándose tambien del cañizo para cerrar su campo por medio de otro que habia construido el despojante, enlazándolo con el del despojado, é introduciéndose en su propiedad:

Que admitido el interdicto, y comprobados los hechos por la informacion testifical que se recibió, el Juez dió auto restitutorio:

Que á su vez acudió Soler á la Junta de regantes de Cullera, con fecha 28 del citado marzo, en solicitud de que el márgen mediero que divide su predio del de Adán tenga la latitud debida, y quede desembarazado de toda planta y arbusto que dificulte el tránsito á las personas; y noticioso del fallo que habia recaído en el interdicto lo puso en conocimiento del Alcalde de Cullera, quien instruya expediente sobre el particular, y escitó al Gobernador á que requiriese al Juez de inhibicion, como lo hizo, invocando el art. 41, regla 5.ª, y el art. 33, regla 4.ª de las ordenanzas de 16 de marzo de 1852 para el régimen y distribucion de aguas de riego de la villa de Cullera, de lo cual resultó la presente competencia.

Vistas las citadas disposiciones, segun las cuales los márgenes medieros de los campos no tendrán menos de dos palmos de latitud en su superficie, sin que á su lado pueda haber ninguna planta ú otro obstáculo que dificulte el paso, y corresponde al acequero ciliar la buena conservacion de las entradas y de las márgenes de los campos, dando parte á la Junta de lo que note digno de reforma:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de enero de 1845, que establece que corresponde al Alcalde cuidar de todo lo relativo á policía rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Considerando que la cuestion actual versa sustancialmente sobre cumplimiento de lo que prescriben las ordenanzas de Cullera respecto á la latitud y el desembarazo de los márgenes medieros de los campos, y que su conocimiento por tanto corresponde á la Autoridad administrativa, que ya se hallaba entendiendo en esa cuestion al promoverse el interdicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Cartagena á veintidos de octubre

de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.  
(Gaceta del 31 de octubre.)

#### ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de paz, Secretarios de Ayuntamiento, hombres buenos y feos de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros y peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860.

Por el Director del Centinela de los Secretarios, D. Manuel Cándido Reinoso. Forma un cuaderno en folio muy útil y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

#### Interesante á los Ayuntamientos.

En Madrid, en el Museo de la Educacion de D. José Gonzalez, Costanilla de los Angeles núm. 40, se venden retratos de S. M. la Reina de las formas y tamaños siguientes: Cuadro con el retrato de mas de medio cuerpo, tamaño natural último parecido de la fotografia, iluminado al óleo y puesto sobre bastidor de lienzo para ponerle el marco que se quiera. El bastidor solo 60 rs.

El mismo puesto en cuadro de moldura dorada de 41/2 centímetros de ancho en 110 rs. y de moldura mas ancha 140 rs.

Dicho, en estampa iluminada con marco dorado y cristal de mas de una vara, en 120 rs. Otro retrato mas pequeño en estampa iluminada con cristal y marco dorado en 50 y 70 rs. segun lo mayor del cuadro y anchor de la moldura.

Otro retrato de S. M. tamaño casi natural con el Principe Alfonso al lado, vestido de cazador de Madrid, pintado puesto sobre bastidor, este 50 rs.

El mismo con marco de molduras doradas como las arriba referidas 100 y 130 rs.

Convienen cajones para conducirlos y cuestan, para los cuadros grandes 16 rs. y para los chicos 8 rs.

Doseles de beludillo imitando terciopelo con galones dorados para los retratos grandes 95 rs. y para los chicos 60 y 70 rs. De tela brillantísima á 40, 30 y 22 rs.

#### Interesante á los Sres. Curas.

En esta casa hay un museo católico donde se construyen crucifijos, santos, vírgenes y toda clase de efigies de talla para el culto: cuadros al óleo, estampas, sacras &c. Se envían catálogos y esplicaciones, pidiéndolas al establecimiento.—José Gonzalez.

#### GUIA FABRIL É INDUSTRIAL DE ESPAÑA,

publicada con el apoyo y autorizacion del Gobierno de S. M. por

D. FRANCISCO GIMENEZ Y GUTED.  
AÑO DE 1862.

Esta obra que ha sido últimamente recomendada á los Ayuntamientos, por el Gobierno de S. M., abonándose el importe en el presupuesto municipal, á los que voluntariamente quieran poseerla de ella. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,  
IMPRESOR REAL.